



Responsabilidad Civil Contractual: 016-2018-00874-00.

Demandante: MARIA FANNY OVALLE ORTIZ.

Demandado: CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. EN REORGANIZACIÓN y otro.

Señora juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de fijar nueva fecha de audiencia, dada la imposibilidad de conectarse el Despacho por la falta de fluido eléctrico. Igualmente, se le informa que, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2021, el Representante Legal de la CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. en reorganización, presentó escrito solicitando se aplase la audiencia de la referencia, dado que hasta hoy se han enterado de la existencia del proceso de la referencia y aportado poder otorgado al Dr. ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO. Sírvasse resolver.

Barranquilla, 28 de julio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el informe secretarial precedente, se tiene que en el día de ayer 27 de julio de 2021, fue imposible establecer conexión a internet por parte del Despacho, debido a las condiciones climáticas de la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, se procederá a señalar nueva fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, donde se agotarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 2.30 p.m.

Ahora bien, el Dr. ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO, en su condición de Representante Legal de la CONSTRUCTORA PERFIL URBANO SA EN REORGANIZACION, el día de hoy 27 de julio de 2021, presentó escrito solicitando se aplase la diligencia programada dentro del asunto de la referencia, toda vez que, hasta las horas de la mañana, no tenían conocimiento del presente proceso.

En el mismo, escrito manifiesta que, la demandante dentro del presente proceso se encuentra registrada como Acreedora en clase 5 en el Proyecto de Graduación y Calificación de Acreencias y derechos de voto, derivado de una relación contractual de promesa de compraventa, a la cual la demandante desistió voluntariamente y quedo pendiente la devolución de recursos aportados en virtud del contrato de promesa de compraventa, por lo que debe tenerse en cuenta este hecho, pues existe un Juez del Concurso, en este caso la Superintendencia de Sociedades, que es quien orienta las decisiones a adoptar en este tipo de asuntos.

Los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 116 de 2006, disponen que:



“ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

(...)

“ARTÍCULO 21. Continuidad de contratos. Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

(...)

ARTÍCULO 22. Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.



El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

En ese orden de ideas, se observa que la solicitud del Representante Legal de la CONSTRUCTORA ESPACIO URBANO S.A. EN REORGANIZACION, no resulta procedente, en la medida que en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una acción de responsabilidad civil contractual de naturaleza declarativa, que no contraviene lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 116 de 2011, en la medida que no se trata de demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro, ni mucho menos de una demanda de restitución de tenencia de bienes. Así como tampoco, a la luz de lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., la sentencia depende necesariamente del proceso de reorganización empresarial.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia única, el día martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 2:30 p.m.
2. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, a la audiencia única, señalada para el día el día martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 2:30 p.m.
3. Hacer comparecer a este Despacho, a la señora MARIA FANNY OVALLE ORTIZ, en su condición de demandante y a los representantes legales de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y la CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. EN REORGANIZACIÓN, en su condición de demandadas, el día y la hora señalados para la audiencia virtual, para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link, conforme lo dispuesto en numeral anterior.
4. No acceder a la solicitud de aplazamiento elevada por el Dr. ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO, en su condición de Representante Legal de la CONSTRUCTORA PERFIL URBANO SA EN REORGANIZACION.
5. Reconózcase al Dr. ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO, en su condición de apoderado judicial de la CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. EN REORGANIZACIÓN, en los términos del poder conferido.
6. Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.
7. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

156c61598b05e886520882aeaeac64d4b619a5e6926074eb5ec786e802296f77

Documento generado en 28/07/2021 09:12:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>